

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0790/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con personas que ejercen la prostitución en la Ciudad de México.

La respuesta es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta impugnada.

**Palabras clave:** Prostitución, Procedimiento, Servicio de salud, Procedencia.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0790/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0790/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El catorce de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922000197.
2. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DEIGDHI/SAFDHI/2022/022, por el cual notificó la respuesta emitida al folio de solicitud.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El primero de marzo, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.

**4.** El cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

**5.** El veinticuatro de marzo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0860 y ALCALDÍA-AZCA/DEIGDHI/SAFDHI/2022/043 por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

**6.** Mediante acuerdo de primero de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se advierte que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no satisfacer su solicitud al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de febrero a dieciséis de marzo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de marzo, es decir al cuarto día hábil del plazo otorgado, por lo que es claro que **fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó se desechara el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante lo anterior, este órgano garante no observó la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley, al ser evidente que no se entregó la totalidad de la información que satisficiera la solicitud de estudio; y si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar que se deseche el recurso de revisión, para que se estudien las causales previstas en la Ley de Transparencia para sobreseimiento o improcedencia.

En efecto, de entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció pues reiteró parte de lo informado a través de la respuesta primigenia, por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión.

Y si bien es cierto a través de dichas manifestaciones indicó como información adicional:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión manifestó que la respuesta que se proporcionó en un principio es correcta, dado que lo informado corresponde a los archivos que detenta esa área.
- Que de forma complementaria señaló que la Acción Social denominada “Trabajo Sexual en Libertad” 2022 y 2021 acción por la cual se pudieron recabar algunos datos, no se solicitó como requisito especificar la

procedencia ni el lugar en donde se ejercía el trabajo sexual; sin embargo, como excepción algunas personas beneficiarias indicaron haber ejercido dicho trabajo en la vía pública (Av. Cuitláhuac) y mediante plataformas digitales. Además de que fue condición necesaria que dichas personas beneficiarias residieran y ejercieran el trabajo sexual en Azcapotzalco mediante comprobante de domicilio.

- Asimismo, informó el tipo de apoyo y el monto que se les proporcionó a las beneficiadas durante dicha acción Social, denominado Apoyo Emergente a Personas Trabajadoras Sexuales “Trabajo Sexual en Libertad” 2020 y 2021 para coadyubar a enfrentar las adversidades económicas de la emergencia sanitaria COVID19 benefició a 100 y 128 personas respectivamente, suministrado por +única ocasión apoyo económico de \$3,020.00 pesos para el 2020, y de \$3125.00 pesos para el 2021.
- De igual forma la acción de la ejecución social, se brindaron platicas de Derechos Humanos y salud sexual en ambas emisiones. Para el 2021 se contó con la opción de realizarse pruebas rápidas de detección de VIH de forma gratuita a la cual accedieron 40 personas con el Apoyo de la Casa de la Sal.
- Además de lo anterior, orientó a la parte recurrente a la presentación de la solicitud ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para la atención de forma integral de la solicitud.

**Dicha información adicional no se notificó a la parte recurrente**, lo cual para tenerse por atendidos los requerimientos de la solicitud a través de dicha información adicional, **deberá hacerse de su conocimiento a través del medio**

**elegido para tales efectos**, no obstante de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se advirtió que se hubiese generado el acuse respectivo de notificación a la parte recurrente.**

**Acuses generados para el medio de impugnación**

Tipo de acuse	Fecha de creación del acuse	Fecha oficial	Nombre de archivo
Acuse de Interposición del Recurso de Revisión	01/03/2022 12:38	01/03/2022 12:38	Acuse-MI-InterposicionRR-092073922000197.pdf
Acuse de Admisión al recurrente	08/03/2022 15:13	08/03/2022 15:13	INFOCDMX/RR.IP.0790/2022_20220308_0001_admision.pdf
Acuse de Admisión al sujeto obligado	08/03/2022 15:13	08/03/2022 15:13	INFOCDMX/RR.IP.0790/2022_20220308_0002_A-A_Admision.pdf

**Acuses de comunicaciones generados para el medio de impugnación**

Fecha de creación del acuse	Fecha oficial	Nombre de archivo	Fecha respuesta SO	Nombre de archivo respuesta SO
17/03/2022 09:27	17/03/2022 09:27	INFOCDMX-RR.IP.0790-2022-17032022-1-Se-notifica-Respuesta a comunicaci&n.pdf		
17/03/2022 09:29	17/03/2022 09:29	INFOCDMX-RR.IP.0790-2022-17032022-2-CDMX-A-A-Respuesta a comunicaci&n.pdf	24/03/2022 12:30	INFOCDMX-RR.IP.0790-2022-2022324-2-A-A-Respuesta de Solicitud de Información Adicional.pdf

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

**Respuesta a comunicación**

**Número de Expediente**  
INFOCDMX/RR.IP.0790/2022

**Respuesta a comunicación**

Toda vez que el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0790/2022 fue notificado a la Alcaldía de Azcapotzalco en calidad de Sujeto Obligado en fecha 17 de marzo de 2022, se advierte que el plazo para responder por parte de este último corre del 18 al 29 de marzo de la presente anualidad. Por tanto, me sirvo remitir por la presente vía Informe de Ley contenido en el oficio ALCALDIA-AZCA-SUT-2022-0860, así como el oficio ALCALDIA-AZCA-DEIGDHI-SAFDHI-2022-043 signado por la Subdirectora de Atención y Fomento a Derechos Humanos e Inclusión, mismo que es parte complementaria de la respuesta del Sujeto Obligado.

**Identificador de la comunicación**  
44617

**Destinatario de la comunicación**  
Alcaldía Azcapotzalco

**Fecha de respuesta**  
2022-03-24

**Documentación de la respuesta a la comunicación**

Documentación de respuesta RIA

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ALCALDIA-AZCA-SUT-2022-0860.pdf	INFORME DE LEY	1.10 MB
ALCALDIA-AZCA-DEIGDHI-SAFDHI-2022-043.pdf	ALEGATOS DERECHOS HUMANOS	0.74 MB

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Cuestión Previa:****a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió:

*“1. DE ACUERDO AL REGISTRO OFICIAL, SOLICITO ME PROPORCIONE, MEDIANTE COPIA DIGITAL, NÚMERO DE PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRIBUIDO POR DELEGACIÓN POLÍTICA. FAVOR DE CATALOGARLAS POR SEXO, EDAD, ENTIDAD FEDERATIVA DE PROCEDENCIA Y LUGAR EN DONDE PRACTICAN ESTA ACTIVIDAD (CASA DE CITAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, VÍA PÚBLICA Y/U OTRO ESPACIO REGISTRADO).*

*2. SOLICITO ME INFORME, MEDIANTE COPIA DIGITAL, QUÉ TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÉDICO, DE APOYO U OTRO, SE LES APLICA A LAS.” (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó a través de la Subdirectora de Atención y Fomento a Derechos Humanos e Inclusión:

- Que no se cuenta con un Registro Oficial de trabajadoras Sexuales, ya que la única información con la que se cuenta es la generada a través de la Acción Social llamada Trabajo Sexual en Libertad 2020 y 2021 que benefició a 128 trabajadoras sexuales, la mayoría de las colonias Aldana, Pro- hogar, el Recreo y el Gas.

Trabajo Sexual 2021	No. De Personas	Promedio de Edad
Bisexual	1	50 años
Hombre Cisgénero	9	29 años
Hombre Trans	4	40 años
Homosexual	1	30 años
Lesbiana	2	60 años
Mujer Cisgénero	56	48 años
Mujer Trans	55	39 años
<b>Total</b>	<b>128</b>	

Trabajo Sexual 2020	No. De Personas	Promedio de Edad
Gay	1	50 años
Gay Pasivo	1	20 años
Hombre Cisgénero	9	31 años
Mujer Cisgénero	37	34 años
Mujer Trans	50	36 años
Trasvesti	2	33 años
<b>Total</b>	<b>100</b>	

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida satisfizo los agravios a través de información adicional que fue desestimada por no haber constancia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia de la notificación correspondiente a través de este medio, por ser el elegido por la parte recurrente para tales efectos.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que *“No me especifica la entidad federativa de procedencia ni el lugar en donde practican esa actividad, tampoco me informan que tipo de procedimiento administrativo, medico de apoyo u otro les aplica.”* **Único Agravio.**

Lo cual encuentra relación con los requerimientos de solicitud consistentes en:

*“...ENTIDAD FEDERATIVA DE PROCEDENCIA Y LUGAR EN DONDE PRACTICAN ESTA ACTIVIDAD (CASA DE CITAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, VÍA PÚBLICA Y/U OTRO ESPACIO REGISTRADO).*

*QUÉ TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÉDICO, DE APOYO U OTRO, SE LES APLICA A LAS.” (sic)*

Sin que manifestara inconformidad alguna respecto de los requerimientos consistentes en:

*“...NÚMERO DE PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRIBUIDO POR DELEGACIÓN POLÍTICA. FAVOR DE CATALOGARLAS POR SEXO, EDAD...” (sic)*

Por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, razón por la cual quedan fuera del presente estudio los requerimientos aludidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>. CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Una vez señalado el agravio hecho valer por la parte recurrente, es importante traer a colación lo que nos determina la Ley de la materia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de**

---

<sup>4</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

<sup>5</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992. Página: 364*

acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En efecto de la lectura que se pueda dar a la solicitud de información, esta consistió en requerir información en un grado de desagregación en específico, que de no detentarse de esa forma, el Sujeto Obligado no podría generar un documento ad hoc para efectos de satisfacer la solicitud, como fue requerida.

No obstante la naturaleza de la información, a través de la respuesta el Sujeto Obligado informó

- Que no se cuenta con un Registro Oficial de trabajadoras Sexuales, ya que la única información con la que se cuenta es la generada a través de la Acción Social llamada Trabajo Sexual en Libertad 2020 y 2021 que benefició a 128 trabajadoras sexuales, la mayoría de las colonias Aldana, Pro- hogar, el Recreo y el Gas.

Trabajo Sexual 2021	No. De Personas	Promedio de Edad
Bisexual	1	50 años
Hombre Cisgénero	9	29 años
Hombre Trans	4	40 años
Homosexual	1	30 años
Lesbiana	2	60 años
Mujer Cisgénero	56	48 años
Mujer Trans	55	39 años
<b>Total</b>	<b>128</b>	

Trabajo Sexual 2020	No. De Personas	Promedio de Edad
Gay	1	50 años
Gay Pasivo	1	20 años
Hombre Cisgénero	9	31 años
Mujer Cisgénero	37	34 años
Mujer Trans	50	36 años
Trasvesti	2	33 años
<b>Total</b>	<b>100</b>	

No obstante lo anterior, tal y como lo señaló la parte recurrente en su agravio, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna que atendiera los requerimientos consistentes en:

*“...ENTIDAD FEDERATIVA DE PROCEDENCIA Y LUGAR EN DONDE PRACTICAN ESTA ACTIVIDAD (CASA DE CITAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, VÍA PÚBLICA Y/U OTRO ESPACIO REGISTRADO).*

*QUÉ TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÉDICO, DE APOYO U OTRO, SE LES APLICA A LAS.” (sic)*

Por lo que su actuar claramente **careció de exhaustividad**, pues la parte recurrente desconoce el grado de desagregación de la información con la que

cuenta, por lo que en apego al principio de certeza, debió haber respondido a la totalidad de los requerimientos de conformidad a sus atribuciones.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano garante el advertir que del contenido de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, el Sujeto Obligado remitió información adicional que atendió los requerimientos de los que se agravió la parte recurrente no obstante, dicha información no fue notificada a la parte recurrente, siendo este un requisito para validar dicha actuación.

En ese contexto, es claro que lo anterior resulta un indicio de que detenta la información, por lo que en atención a sus requerimientos de los que se agravió, deberá emitir respuesta debidamente notificada en el medio elegido para tales efectos, es decir la Plataforma Nacional de Transparencia.

En efecto, a través de la misma informó que:

- Que de forma complementaria señaló que la Acción Social denominada “Trabajo Sexual en Libertad” 2022 y 2021 acción por la cual se pudieron recabar algunos datos, **no se solicitó como requisito especificar la procedencia ni el lugar en donde se ejercía el trabajo sexual; sin embargo, como excepción algunas personas beneficiarias indicaron haber ejercido dicho trabajo en la vía pública (Av. Cuitláhuac) y mediante plataformas digitales. Además de que fue condición**

**necesaria que dichas personas beneficiarias residieran y ejercieran el trabajo sexual en Azcapotzalco mediante comprobante de domicilio.**

- Asimismo, informó el tipo de apoyo y el monto que se les proporcionó a las beneficiadas durante dicha acción Social, denominado Apoyo Emergente a Personas Trabajadoras Sexuales “Trabajo Sexual en Libertad” 2020 y 2021 para coadyubar a enfrentar las adversidades económicas de la emergencia sanitaria COVID19 benefició a 100 y 128 personas respectivamente, suministrado por +única ocasión apoyo económico de \$3,020.00 pesos para el 2020, y de \$3125.00 pesos para el 2021.
- De igual forma la acción de la ejecución social, se brindaron platicas de Derechos Humanos y salud sexual en ambas emisiones. **Para el 2021 se contó con la opción de realizarse pruebas rápidas de detección de VIH de forma gratuita a la cual accedieron 40 personas con el Apoyo de la Casa de la Sal.**

Con lo que se atendían los requerimientos de los que se agravió la parte recurrente, por lo que debió entregar dicha información en primigenia, lo cual no aconteció y por ende su actuar careció de **exhaustividad**.

Finalmente, de la lectura dada a dicha respuesta complementaria se advirtió la orientación a la Comisión de Derechos Humanos, no obstante, no se fundó ni motivo tal orientación, ni se proporcionaron los datos de contacto respectivos, o realizaron las gestiones para su remisión a través del procedimiento determinado

en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo cual, claramente dicha actuación no encuentra sustento por no estar debidamente fundada ni motivada.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante las Unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones detenten la información solicitada, dentro de las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión, para efectos de que se atiendan los requerimientos consistentes en: “...*ENTIDAD FEDERATIVA DE PROCEDENCIA Y LUGAR EN DONDE PRACTICAN ESTA ACTIVIDAD (CASA DE CITAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, VÍA PÚBLICA Y/U OTRO ESPACIO REGISTRADO)*” en el grado de desagregación que se detenta de conformidad

en el artículo 219 de la Ley de la materia, y notifíquese en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-**



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0790/2022**

**10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0790/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**